

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **126**

Fecha: **08/10/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 026 2017 00282	Ejecutivo Singular	MARIA DUKON VARGAS	MARIA BELIA MATEUS FLOREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	09/10/2020	14/10/2020	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **08/10/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-03-026-2017-00282-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: MARÍA DANIELA DUKÓN CARGAS

DEMANDADO: NATHALIE SILVA MATEUS Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la demandada NATHALIE SILVA MATEUS, en escrito del 8 de septiembre de 2020, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 3 de septiembre de este año, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad formulada por el mismo profesional del derecho. Señala que no existe claridad acerca del uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Además, insiste en un supuesto fraude procesal.

Pues bien, con relación a la primera afirmación, habrá de decirse que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19. En Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA11581, ordenó levantar la suspensión de términos, a partir del 1 de julio de 2020, y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial, ingreso y permanencia en las sedes, condiciones de bioseguridad, condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de los Acuerdos. En Acuerdo PCSJA20-11623 ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020. También, en Acuerdo PCSJA20-11629 prorrogó la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020.

Debe señalarse que el Consejo Superior de la Judicatura, desde el primer acuerdo emitido con ocasión de la pandemia de la COVID-19, determinó de manera clara la forma en que se realizaría la publicación de contenidos con efectos procesales (artículo 29 del PCSJA20-11517), señalando: *“Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web”*. Por lo tanto, considera este Juzgado no le asiste razón al recurrente al afirmar que no existe claridad acerca del uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Lo dicho en precedencia es suficiente para que esta Judicatura no comparta la posición presentada por el apoderado judicial de la demandada NATHALIE SILVA MATEUS. Por lo que habrá de mantenerse en pie la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de nulidad en comento.

De otro lado, adviértase al abogado Anderson G. Durán Duarte que se encuentra en la facultad de poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones que estime podrían llegar a ser constitutivos de presuntas conductas penales.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 121**, fijado el día de hoy 1 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





Por último, en virtud de la consagración legislativa de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, niéguese por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en providencia del 3 de septiembre de 2020, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado Anderson G. Durán Duarte que se encuentra en la facultad de poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones que estime podrían llegar a ser constitutivos de presuntas conductas penales.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada NATHALIE SILVA MATEUS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR MORERA CUENCA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b700eab88bcf4b6b3404b873115ada58030dbd62870f4b51ce07baeef52dfb**
Documento generado en 28/09/2020 02:21:26 p.m.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 121**, fijado el día de hoy 1 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO**



RV: Recurso de reposición y queja

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/10/2020 2:44 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (337 KB)

RECURSO DE QUEJA J 5 ECM 2017 282.pdf;

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

ADVERTENCIA: Este correo electrónico, **ÚNICAMENTE** se encuentra habilitado para trámites administrativos del Juzgado, acciones de tutela y hábeas corpus. Para los demás asuntos civiles, **REMITIR LOS MEMORIALES** al siguiente correo electrónico: **ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El horario hábil de los Despachos Judiciales de la ciudad de Bucaramanga corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

De: Anderson Duran Duarte <anduart@gmail.com>**Enviado:** lunes, 5 de octubre de 2020 2:23 p. m.**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ofeliaguizasaavedra@gmail.co <ofeliaguizasaavedra@gmail.co>

Asunto: Recurso de reposición y queja

Señores:

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BUCARAMANGA.

E.S.D

Rad: 2017-282

Por medio del presente adjunto solicitud de REPOSICIÓN DE AUTO y subsidiario el de QUEJA..

Atte;

ANDERSON DURAN DUARTE

Apoderado Nathalie Silva



Señor(a):

JUEZ QUINTO DE EJECUCIONES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

Ref.: **Proceso Ejecutivo**

Demandante: MARIA DANIELA DUKON VARGAS

Demandado: MARIA BELIA MATEUS FLOREZ Y OTROS.

Radicado: **2017-282-01**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA

ANDERSON G. DURAN DUARTE, Abogado en ejercicio, Apoderado de **NATHALIE SILVA MATEUS**, accionada dentro del proceso en referencia, acudo ante usted con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que no concede el Recurso Apelación, fechado el 30 de Septiembre de 2020 y de manera subsidiaria RECURSO DE QUEJA ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga contra la censurada providencia que niega la apelación, ordenando se expidan las correspondientes copias procesales del expediente para surtir la Queja, con base en los arts. 352 y SS del CGP; **o en su defecto dar aplicación al art. 4 del decreto 806 de 2020, enviando este Despacho Judicial el expediente digitalizado al SUPERIOR JERARQUICO, para lo pertinente;** disenso conforme a:

CONSIDERACIONES

El *Juzgador de Primera Instancia* niega la concesión del recurso de Apelación subsidiario interpuesto; bajo el argumento de no ser procedente, habida cuenta que se trata de un proceso de Única instancia.

Como se ha dicho de manera recurrente y bajo la premisa del sistema democrático, reconociendo al Derecho como una ciencia y no como una mera técnica jurídica, donde los cambios y las adaptaciones al devenir temporal, comportamientos socio jurídicos y económicos llevan a la regulación de las actuaciones,



de igual forma con los cambio procesales como se advierte en el escrito de reposición pretéritamente instaurado, se hace imperativo reconocer este cambio que con ello genera **variación de la competencia** (Como inclusive ocurre en el Derecho Penal), por factor cuantía, dado que no es posible que un proceso que pasa a ser de MAYOR CUANTÍA, se maneje a través de la línea procesal de MINIMA CUANTÍA, como se ha venido realizando a pesar de las advertencias realizadas, sin que se dedique un estudio juicioso a esta situación, donde ha bastado aseverar simplemente que este proceso es de mínima cuantía, porque así inició, por ello se tramita con UNICA INSTANCIA, argumento este que resulta censurable desde la premisa dialéctica y filosófica del Derecho, que impera sobre el mismo Derecho Positivo, precisamente porque la norma positiva se fundamenta en la filosofía jurídica, de lo contrario el Derecho pierde su razón de ser como ciencia, por ello se sostuvo anteriormente:

“En este evento no se es ajeno a esta clase de cambios, pues al fin y al cabo se trata de Derecho Colombiano, fundado en valores Democráticos donde priman los Derechos Humanos; luego una norma no puede convertirse en valladar para el imperio de una Democracia, lo que exige a los Juzgadores y demás intérpretes de las normas analizar las mismas desde este principio fundante, esto es, siempre desde la génesis del imperativo de los Derechos Humanos como conquista de la humanidad y del proceso de la formación del Estado Nación, base de la comunidad internacional y sus relación de respeto mutuo.

De tal forma que aquí no se encuentran planteamiento ceñidos estrictamente a la norma, pero si en los principios generales del Derecho y la entronización de los Derechos Fundamentales como base del Derecho positivo universal; es por ello que se interpone recurso de APELACIÓN, en el cual se dirá prima facie que no procede, porque este proceso se inició como uno de mínima cuantía; pero resulta que este proceso mutó; incluso hoy día se convirtió en un proceso de mayor cuantía, donde el fallador de primera instancia, siendo coherentes con los postulados del Derecho Colombiano, perdió su competencia y debió como lo hizo la Corte Suprema de Justicia remitirlo al Juez competente, con mayor razón en este caso al aplicar el principio que enseña que “el que puede lo más, puede lo menos”, pero en este evento es al revés, porque la competencia es del superior funcional al SUPERAR LA CUANTIA LOS 150 SMLMV, asunto este que debió el Juzgador bajo este principio, declararse incompetente y remitir el proceso al superior; cosa que no se hizo; empero, para no desviar este tema del disenso interpuesto, ha de afirmarse que sin entrar en la discusión de la competencia, que debe discutirse en otro escenario, lo cierto es que procede el recurso de apelación por la cuantía del diferendo, cosa que no se afirma por el simple hecho que se trae a colación con la decisión de la Corte Suprema de Justicia, sino porque el Derecho como ciencia permite estos cambios y evoluciones, al revisar el espíritu de la norma, estudiarla juiciosamente y entender el deber ser que es la base filosófica del legado de Kant.”



Es por esta razón tan contundente y atinada a los cambios jurídicos que se insiste en la procedencia de este recurso de apelación evidentemente afectan el desarrollo sustancial de este juicio.

Ahora bien, lo anterior y la razón de tal argumento expuesto se ve fortalecida en lo enseñado por la Corte Constitucional a través de Sentencia C-637 de 2016, con ponencia del MG. Dr. Alejandro Linares Cantillo, donde ha de advertirse la importancia de la aplicación de un trámite procesal, incluso por el Juez competente, so pena de Nulidad, precisamente porque se vulnera el Debido Proceso, como en este evento donde se niega una segunda instancia, cuando existe el sustento que valida tal petición,

*“18. Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, “El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez **legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva**”^[30] (negritas no originales). Esta segunda interpretación resulta concordante con el tenor literal de los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, que el demandante consideran vulnerados en el caso bajo examen. Así, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá **derecho a ser oída** públicamente y con las debidas garantías por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)” (negritas no originales) y, de manera coincidente, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: “1. Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (negritas no originales).*

19. En la interpretación de esta norma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ser juzgado por juez incompetente implica que no se dieron los presupuestos para el debido proceso, en otras palabras, que “se está ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que no tuvo acceso a las garantías judiciales”^[31]. Así, consideró que se violó el derecho al juez natural porque, a más de que la ley atribuía competencia al tribunal militar, para juzgar a civiles, en primera y segunda instancia, este órgano no ofrecía las garantías de independencia exigidas^[32]. Por consiguiente, ha considerado que cuando la justicia penal militar no resulta competente, no hay necesidad incluso de analizar si se ofrecieron suficientes



garantías, a pesar de que también ha denunciado la violación al resto de garantías procesales^[33]. Ahora bien, también ha resaltado que el derecho al juez competente debe analizarse en concreto respecto de las garantías procesales que éste ofrece^[34]. Por esta vía, la Corte Interamericana consideró que se violaron las garantías judiciales porque “fue enjuiciada y condenada por un procedimiento excepcional en el que, obviamente, están sensiblemente restringidos los derechos fundamentales que integran el debido proceso”^[35]. En otras decisiones ha considerado que todo el proceso está viciado por se por permitir juzgar ante un tribunal militar a civiles, ya que considera que la garantía “no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación”^[36]. No obstante, no debe perderse de vista que todos los pronunciamientos de la CIDH respecto del juez natural se han referido a la materia penal, particularmente a la justicia penal militar, en la que la garantía de ser investigado y juzgado por un juez competente es especialmente relevante para que existan garantías de debido proceso.”

Pues bien, la anterior línea jurisprudencial, si bien no toca directamente el tema bajo estudio, si lo hace de manera colateral, puesto que impera tanto la aplicación de la justicia por el Juez competente, como que el tramite procesal sea el correcto, dados los cambios que puede sufrir el proceso como así ocurrió en este caso, donde la cuantía paso de ser mínima, porque así lo denoto la misma parte accionante, pero no se analizó que la cuantía ascendió llegando a ser superior a la menor y por tanto ubicándose en la Mayor Cuantía.

Debido a lo anterior, se solicita:

PETICIÓN

Revocar el auto motivo de censura y en su lugar conceder el Recurso de Apelación; en subsidio, se conceda el RECURSO DE QUEJA ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga.

Agradeciendo su atención prestada;

ANDERSON G. DURAN DUARTE

T.P de A. No: 142185 del C.S. de la J.

RAD. J26-2017-282

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 126), HOY OCHO (08) DE OCTUBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario